

de la República, el mismo Primer Magistrado con fundamento de lo prescrito en la fracción B del artículo 2º de la Ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen sus poderdantes al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del río de «La Silla,» sito en el Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 15 de 1905.—*B. Escontría*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Carlos Treviño, apoderado de los dueños de la Hacienda de «Los Lermas.»—Monterrey, Nuevo León.

Es copia. México, Mayo 15 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905.

#### NUMERO 293.

Mayo 15.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre los Delegados de las naciones que se expresan, para el canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Mayo 15 de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos se concluyó, en el seno de la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en esta capital, por los Delegados de México, República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, una Convención para el canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, la cual fué suscripta, en los idiomas español, inglés y francés, en la forma y términos que á continuación se expresan:

#### Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

Sus Excelencias, el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Señores Delegados:

*Por la Argentina.*—Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Excmo. Sr. D. Martín García Mérou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

*Por Bolivia.*—Excmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

*Por Colombia.*—Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Excmo. Sr. General D. Rafael Reyes.

*Por Costa Rica.*—Excmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

*Por Chile.*—Excmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Excmo. Sr. D. Joaquín Walker Martínez, Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

*Por la República Dominicana.*—Excmo. D. Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

*Por Ecuador.*—Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo.

*Por el Salvador.*—Excmo. Sr. Dr. D. Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar Estupinian.

*Por los Estados Unidos de América.*—Excmo. Sr. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William I. Buchanan, Excmo. Sr. Charles M. Pepper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo. Sr. John Barrett.

*Por Guatemala.*—Excmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Sr. Coronel D. Francisco Orla.

*Por Haití.*—Excmo. Sr. Dr. D. J. N. Léger.

*Por Honduras.*—Excmo. Sr. Dr. D. José Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

*Por México.*—Excmo. Sr. Lic. D. Genaro Raigosa, Excmo. Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, Excmo. Sr. Lic. D. Pablo Macedo, Excmo. Sr. Lic. D. Emilio Pardo, jr., Excmo. Sr. Lic. D. Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Lic. D. José López Portillo y Rojas, Excmo. Sr. Lic. D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Lic. D. Rosendo Pineda.

*Por Nicaragua.*—Excmo. S. D. Luis F. Corea, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

*Por el Paraguay.*—Excmo. Sr. D. Cecilio Baez.

*Por el Perú.*—Excmo. Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Alvarez Calderón.

*Por el Uruguay.*—Excmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención sobre canje de publicaciones oficiales científicas, literarias é industriales, en los siguientes términos:

Art. 1º Los Gobiernos signatarios se comprometen á enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

I. Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan á luz en cada uno de los países contratantes.

II. Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios.

III. Los mapas geográficos generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Art. 2º La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediera subvención ó auxilio.

Art. 3º Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá á los demás al hacer la primera remesa.

Art. 4º A medida que cada uno de los Gobiernos que firman esta Convención reciba las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo *Diario Oficial* una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consul-

tarlas en la Oficina ó Biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Art. 5º En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal, los Gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

Art. 6º Cada país contratante remitirá las publicaciones á que se refiere esta Convención á la Legación ó Consulado que tenga acreditado ante el Gobierno de los otros, á fin de que lleguen por ese órgano á poder del Departamento, Oficina ó Biblioteca que cada Gobierno designe para recibirlas. A falta de agentes indirectos, la remisión se hará de Gobierno á Gobierno.

Art. 7º Para la vigencia de esta Convención, no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las Naciones signatarias. La que la apruebe lo comunicará, ya sea por la vía diplomática ó directamente á las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8º A contar del día en que se efectúe la ratificación en la forma indicada en el artículo anterior, esta Convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la Nación que desee denunciarla, deberá avisar su determinación á las demás, y solo quedará desligada un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina (Firmado.) *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.*

Por Bolivia (Firmado.) *Fernando E. Guachalla.*

Por Colombia (Firmado.) *Rafael Reyes.*

Por Costa Rica (Firmado.) *J. B. Calvo.*

Por Chile (Firmado.) *Augusto Matte, Joaq. Walker M., Emilio Bello C.*

Por la República Dominicana (Firmado.) *Fed. Henríquez i Carvajal.*

Por Ecuador (Firmado.) *L. F. Carbo.*

Por El Salvador (Firmado.) *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian.*

Por los Estados Unidos de América (Firmado.) *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster.*

Por Guatemala (Firmado.) *Francisco Orla.*

Por Haití (Firmado.) *J. N. Léger.*

Por Honduras (Firmado.) *J. Leonard, F. Dávila.*

Por México (Firmado.) *G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo [jr.], José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármod, Rosendo Pineda.*

Por Nicaragua (Firmado.) *F. Dávila.*

Por Paraguay (Firmado.) *Cecilio Baez.*

Por Perú (Firmado.) *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.*

Por Uruguay (Firmado.) *Juan Cuestas.*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Uni-

dos Mexicanos, el veinticinco del mes de Abril próximo pasado, y ratificada por mí en el día de la fecha;

Y que, conforme á su artículo 7º «para la vigencia de esta Convención no es indispensable que la ratificación sea efectuada simultáneamente por las Naciones signatarias;» bastando que la que la apruebe lo comunique á las demás, lo que ya sea hace por la Cancillería Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor .....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1905.

(El texto en inglés y francés correspondiente á esta Convención, se publicó en el mismo «Diario.»)

#### NUMERO 294.

Mayo 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Guillermo Parra los derechos al uso de las aguas del río de San Juan del Río en su hacienda de Yestho, ubicada en los Distritos de Huichapan, Estado de Hidalgo y Cadereyta, Estado de Querétaro.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso como riego y fuerza motriz, de las aguas del río de San Juan del Río, que señala la línea divisoria entre los Estados de Hidalgo y Querétaro, en su hacienda de Yestho, ubicada en los Distritos de Huichapan, Estado de Hidalgo y Cadereyta, del Estado de Querétaro, le manifestó que hecho el estudio de los documentos que acompañó usted á su petición y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río de San Juan del Río, en su hacienda de Yestho, ubicada en los Estados de Hidalgo y Querétaro, en la cantidad de 325 litros por segundo para riego y 614 litros por segundo, para fuerza motriz, en la inteligencia que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 15 de 1905.—*Escontría.*—Rúbrica.—Al Sr. Guillermo Parra.—Presente.

Es copia. México, Mayo 16 de 1905.—*A. Aldasoro,* Subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 22 de 1905.

## NUMERO 295.

Mayo 16.—Secretaría de Relaciones.—Decreto estableciendo una nueva Secretaría del Despacho, que se llamará de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de Mayo de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se establece una nueva Secretaría del Despacho, que se llamará de Instrucción Pública y Bellas Artes. El lugar que ocupe entre las demás Secretarías para los efectos constitucionales y legales, será el cuarto, siguiéndose en lo demás lo establecido por la ley de 13 de Mayo de 1891, la cual queda reformada conforme á las disposiciones de la presente.

Artículo 2º Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes lo siguiente:

Instrucción Primaria, Normal, Preparatoria y Profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Agricultura, de Comercio y Administración y demás Establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo pueden crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

Academias y Sociedades Científicas.

Instituto Patológico Nacional y los demás también nacionales, de carácter docente.

Propiedad literaria, Dramática y Artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades Nacionales.

Monumentos Arqueológicos é Históricos.

Administración de Teatros que dependan del Gobierno Federal y fomento de espectáculos cultos.

Fomento de Artes y Ciencias. Exposiciones de Obras y Arte. Congresos Científicos ó Artísticos.

## TRANSITORIO.

Esta ley regirá desde el día primero de Julio del presente año.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 18 de 1905.

## NUMERO 296.

Mayo 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis del Paso, reformando el de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, representante de la Empresa del Ferrocarril de Hornos á Mazapil, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902, en lo que concierne á la parte que falta por construir.

Artículo 1º Se releva á la Empresa del Ferrocarril de la Hacienda de Hornos, Coahuila, á Mazapil, Zacatecas, de la obligación de llevar su línea desde el kilómetro 15, situado en la Villa de Viesca, hasta la Ciudad de Mazapil, quedando en este sentido modificado el artículo 1º del Contrato de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902.

Artículo 2º Se reforma el artículo 5º del citado Contrato de concesión, en el sentido de que desde la fecha de la promulgación del presente Contrato queda reducida á treinta y cinco pesos la cantidad con que debe contribuir la Empresa mensualmente y por todo el término de la concesión para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 3º Quedan vigentes y en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión, en todo lo que sean aplicables á la mencionada línea de la Hacienda de Hornos á la Villa de Viesca, pertenecientes ambos puntos al Estado de Coahuila.

México, Mayo 16 de 1905.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*L. del Paso*.

Es copia. México, Mayo 16 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 23 de 1905.

## NUMERO 297.

Mayo 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á Eduardo Gariel, por la obra titulada «Solfeo elemental primer año.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Tengo el honor de adjutar á usted los ejemplares de ley de los tres primeros pliegos de la obrita titulada «Solfeo elemental primer año,» que he escrito y comenzado á publicar en pliegos separados, en la inteligencia de que iré depositando del mismo modo los pliegos restantes á medida que vayan apareciendo, así como también, la obra completa luego que esté terminada. Mi deseo es conservar la propiedad literaria y artística no sólo de las lecciones y ejercicios contenidos en la dicha obra, sino también la división del curso en Grados y Pasos que es una novedad.

Ruego á usted, ciudadano Secretario, se sirva ordenar que se tenga por registrada legalmente la obra de referencia.

México, Mayo 15 de 1905.—*Eduardo Gariel*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Solfeo elemental primer año,» que ha escrito usted y comenzado á publicar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada uno de los tres primeros pliegos de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Eduardo Gariel—Presente.

Son copias. México, 16 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1905.

#### NUMERO 298.

Mayo 17.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando en la parte relativa á los pagos y las franquicias que concede, el Contrato celebrado con las Compañías de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A. y de Pavimentos de Adoquines de Asfalto el 14 de Abril de 1905, para construir, reparar y conservar el pavimento de asfalto de varias calles de la Colonia Roma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á los pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y á las franquicias que concede, el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto el 14 de Abril de 1905, para construir, conservar y reparar los pavimentos de asfalto de treinta y tres de la Colonia Roma.

*Juan A. Mateos*, diputado vicepresidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 17 de Mayo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1905.—*Corral*.—Al.....

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas, el Sr. Leandro F. Payró, en representación de la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto y el Sr. Lic. Pedro Lascrain, en representación de la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A., para pavimentar las calzadas de treinta y tres calles en la Colonia Roma.

Primera. La Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto se obliga á construir los pavimentos de treinta y treinta y tres calles en la Colonia Roma, de acuerdo con las especificaciones anexas á este Contrato.

Segunda. Se entenderá por calle para los efectos de este convenio, el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles y Avenidas. Los tramos que, siguiendo esta regla, resulten con una longitud que no llegue á ochenta metros, serán considerados como parte ó continuación de la calle contigua que determine la Dirección General de Obras Públicas. Los cruceros se computarán en la calle que la Dirección elija.

Tercera. Las calles que se pavimenten deberán estar previamente preparadas con las siguientes obras, que serán hechas por la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A.; terraplenes hasta la altura fijada por la Dirección de Obras Públicas; puestas sobre concreto las guarniciones de las banquetas á la altura que deban quedar; instalada la entubación para el servicio de agua potable y concluídas las obras de saneamiento. La Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A., designará libremente las calles que se han de ir pavimentando en el perímetro á que se refiere la cláusula primera, con la limitación de que cada calle que se pavimente será continuación de otra pavimentada ya.

Cuarta. La Compañía de terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A., fijará por escrito á la Compañía de Pavimentos, con dos meses de anticipación por lo menos, la fecha en que deba comenzar la pavimentación de cada calle; y la Compañía de Pavimentos la dejará terminada dentro de treinta días, contados desde dicha fecha, incurriendo en una multa de cincuenta pesos por día si no cumple. Si el retardo excediere de treinta días sera causa de caducidad de Contrato.

Quinta. Las treinta y tres calles á que se refiere este Contrato deberán pavimentarse dentro del término de cuatro años contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso de la Unión, pero sin exceder de quince calles ni bajar de cinco cada año. Si al terminar aquel plazo no se han pavimentado todas, las que falten se considerarán no contratadas.

Sexta. La Compañía de Pavimentos no tendrá obligación de construir pavimentos desde el 15 de Junio hasta el 1º de Octubre de cada año.

Séptima. El precio del pavimento será de \$ 9.00 por metro cuadrado; debiéndose pagar \$ 6.00 de contado y \$ 3.00 en ciento veinte mensualidades iguales. Estas mensualidades corresponden tanto al saldo del precio de construcción como al precio de la conservación del pavimento durante diez años.

Octava. Por el pavimento que se construya en las entrevías y en las zonas laterales cuya anchura entre el riel y la banqueta no exceda de un metro veinte centímetros, se pagará, sobre los precios fijados en la cláusula séptima, un peso más al contado por cada metro cuadrado.

Novena. La Dirección General de Obras Públicas se reserva el derecho de decidir en qué caso deberán colocarse adoquines de piedra junto á los rieles de ranura, y los pondrá la Compañía á zoga y tizón sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico líquido. La Dirección tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por la zona pavimentada con adoquines de piedra, se pagará á la Compañía \$ 8.00 por metro cuadrado, de los cuales \$ 5.60 al contado y \$ 2.40 en ciento veinte mensualidades de á dos centavos.

Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto á las vías férreas, se pondrá á lo largo de los rieles una pequeña faja de cuatro á cinco centímetros de ancho de mastique asfáltico, bastante elástico, para aislar el pavimento de asfalto de movimiento de los rieles.

La Compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Décima. Los pagos á que se refieren las cláusulas anteriores se harán en la parte de contado por la Compañía de Terrenos de la Calzada de Chapultepec, S. A., luego que el pavimento de una calle sea recibido por la Dirección General de Obras Públicas; y en lo que se